



Proceso No. 500013110001202000024-00

No repone – NO REPONE y NO CONCEDE APELACION

Villavicencio, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 28 de enero de 2022 por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada.

Se dispuso correr traslado mediante fijación en lista del día 18 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Desde ya advierte el Despacho que la reposición impetrada no está llamada a prosperar conforme pasa a verse.

Aduce el recurrente que no está conforme con haber dado como notificada por conducta concluyente a la demandada, basándose en que se desconocían las razones del correo rehusado por cuanto había procedido a enviar la citación para la notificación personal desde el 26 de febrero de 2021 y luego de varios intentos finalmente el día 2 de marzo de 2021 fue rehusado, como quiera que la demandada se negó a recibir.

Dijo que allegó dicha notificación al juzgado y espero tiempo prudencial para pronunciamiento del juzgado, no obstante, no haber ninguno por parte del Despacho procedió a continuar el trámite de notificación enviando el aviso el cual fue nuevamente rehusado por parte de la demandada, por lo que allegó la prueba el día 28 de octubre de 2021.

Refirió que pese a lo anterior fue requerido para desistimiento tácito el día 16 de noviembre de 2021 por lo cual, procedió a reenviar el correo el 22 de noviembre de 2021 a fin de evitar consecuencias.

Conforme a lo anterior solicita se revoque la providencia de fecha 28 de enero de 2022 y en su lugar se tenga notificada la demandada tal como él la efectuó.

El Art. 291 del CGP sobre la práctica de la notificación personal dice: “... la parte interesada remitirá una comunicación ... previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. ... 4. ... Cuando en el lugar de destino se rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. ... 6... Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”.

En el caso bajo estudio, el recurrente procedió a enviar la citación para la notificación personal el día 27 de febrero de 2021, obteniendo como resultado “rehusado” el día 2 de marzo de 2021 y posteriormente envió el aviso que también fue “rehusado” el 3 de octubre de 2021.

El inciso 2 del numeral 6 del Art. 291 del Código General del Proceso es absolutamente claro, pues indica que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso; no obstante, en ninguno de sus apartes expresa que deberá esperar el pronunciamiento del juez, sino que la parte interesada puede efectuar una vez obtenida la prueba de la entrega de la citación para la notificación personal y transcurrido el término concedido para comparecer, proceder a enviarlo. Con el fin de constatar si aún no se había notificado personalmente el recurrente podía haber consultado las anotaciones realizadas en Justicia Siglo XXI.

Si bien es cierto como dice el recurrente, la demandada se rehusó desde el 2 de marzo de 2021, dejó transcurrir alrededor de 7 meses para obtener nuevamente el rehusado por parte de esta frente al envío de la notificación por aviso y no solo eso, sino que allegó la prueba de envío de la citación para la notificación personal y por aviso hasta en octubre de 2021.

Por su parte, la abogada de la parte demandada allegó el poder el día 30 de septiembre de 2021 con lo cual estaba esperando para que su representada fuera notificada por conducta concluyente, hecho que ocurriría pues a esa fecha no se había allegado las pruebas de los

trámites tendientes a la notificación personal y por aviso de la parte demandada, que solo fueron aportados en su orden el 22 y 28 de octubre de 2021.

Desafortunadamente la parte demandante descuido el trámite de la notificación de la demanda desde que lo inició, dando oportunidad a que la parte demandada fuera notificada por conducta concluyente, toda vez que ésta se da una vez se notifica el auto por medio del cual se le reconoce personería jurídica conforme a lo establecido por el Art. 301 del Código General del Proceso. Cosa muy distinta se hubiese presentado, si antes del 30 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte actora hubiera acreditado al Despacho, haber enviado la citación para la notificación de que trata el Art. 291 y el envío del aviso de que trata el Art. 292 del Código General del Proceso.

Conforme a lo brevemente expuesto, se dispondrá no reponer la decisión del 28 de enero de 2022, para en su lugar confirmarla.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación se niega por cuanto es improcedente, toda vez que dicha providencia no se encuentra enlistada en los autos apelables.

Así las cosas, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REPONER el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: NO conceder el recurso de apelación **por improcedente**, de conformidad con lo expresado en aparte precedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 055 del 03_/JUNIO/2022**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENC
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
No. _____ del _____

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERRE
Secretaria